

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les un ejemplar en el título de sus nombre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías tendrán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su consideración, que deberá recibirse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuarenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confirman su novedad en su importancia.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día de 11 septiembre de 1919)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fiusible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de noviembre de 1890 organizando las Cámaras Agrícolas, por el que se procuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de entonces dispone el Comercio y la Industria. Las facultades otorgadas a dichas Cámaras por el art. 5.º de la mencionada disposición, que les dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultando que puede atribuírse princi-

palmente al estancamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas, a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe comete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir a la mejora de la legislación agraria, a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agrícolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empujesezan y menuden su cometido.

Madrid, 2 de septiembre de 1919. SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón*.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de condición de estableci-

mientos públicos, serán Cuerpos Consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertenecerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital, todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegiadores esasas resoluciones estiman convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás Industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e Industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; roturar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e Industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver, en

funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas, aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y salios donde los ancianos o inútiles de buena conducta pueden ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fletes en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutará de la capacidad jurídica que determina el artículo 36 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de enero de 1898, por estar expresamente incluidos en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas

disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada Ley de 28 de enero de 1906, se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants», concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose las Cámaras a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y

pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales, durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyen las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de hacer que dar cuenta de sus respectivos trabajos o actividades en las reuniones generales que se celebren, necesitando mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales, signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor, encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyen, cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas

que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería e Industrias relacionadas con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que componen el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministerio de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de informes o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, siguiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo establecido en el Real decreto de 14 de noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto, serán elevadas para su re-

solución oportuna a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de septiembre de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO — El Ministro de Fomento. *Abilio Calderón*.  
(Gaceta del día 9 de septiembre de 1919)

### Gobierno civil de la provincia

#### Circular

Según me telegrafía el Excmo. señor Ministro de Fomento, interesado de los señores Alcaldes, y Alcaldes de Barrio, la divulgación del anterior Real decreto, para que por medio de bandos lo hagan llegar a conocimiento de los contribuyentes, a fin de que en las factas que en el mismo se midan, quede cumplimentada dicha disposición.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para su inmediato cumplimiento.

León 10 de septiembre de 1919.

*Edmundo Rosón*

#### Circular

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Como resolución a varios comités formulados sobre el particular, este Ministerio ha resuelto que la circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 30 de agosto de 1918, que determina la forma en que puede circular el trigo destinado a pago de rentas, censos, foros e iguales, quede en vigor hasta el día 30 de octubre próximo.

Lo que comunico a V. S. para que se sirva dar a esta resolución la publicidad que proceda.»

*Circular que anteriormente se cita*

«Como resolución de las comités que con motivo del cumplimiento del Real decreto de 10 del corriente, se han formulado respecto de la forma y modo de circular el trigo que en concepto de pago de rentas, censos, foros e iguales con Médicos, Farmacéuticos, etc., ha de conducirse a los graneros o depósitos de los propietarios de las tierras o personas que perciben el importe de las mismas, y que realicen en término municipal distinto de aquel en que fué recolectada la cosecha del grano en comitido, esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 7.º de la suscitada Soberana disposición, ha dispuesto lo que sigue:

1.º Que cuando se trate del traslado desde un término municipal a otro de la misma provincia, del grano que se halle en las condiciones indicadas, los Gobernadores civiles podrán autorizar a los Alcaldes res-

peclivos para que hasta el 15 del próximo octubre puedan expedir las guías correspondientes, cuidando los destinatarios de hacer oportunamente en el Ayuntamiento donde se encuentren establecidos los depósitos o graneros, las correspondientes declaraciones del trigo que ingrese en los mismos; a partir de cuyo momento quedará sometido para su venta al régimen general prevenido por el Real decreto de 10 de los corrientes.

Una vez transcurrido el referido día 15 de octubre, dichas autorizaciones deberán ser puestas a esta Comisaría, por conducto y con informe de la respectiva Junta provincial de Subsistencias.

2.º Que en el supuesto de que el traslado sea de una provincia a otra, se siga análogo procedimiento; pero poniéndose previamente de acuerdo los respectivos Gobernadores para que tenga la debida efectividad cuanto se dispone en el apartado anterior; y

3.º Que de comprobarse que a pretexto de las autorizaciones que queda hecho mérito, algún interesado de mala fe pretendía eludir la obligación que le impone el repetido Real decreto de 10 del actual, se estimará el caso como de tenencia clandestina y sujeto al procedimiento que sobre el particular determina el Real decreto de 21 de diciembre último, sin perjuicio de las mismas sanciones en que incurra con sujeción a lo preceptuado en el artículo adicional de la Ley de 11 de noviembre de 1917.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1918.—El Comisario general, Venioso Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de León.

Lo que de orden del Excmo. señor Ministro de Abastecimientos, se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 10 de septiembre de 1918.  
El Gobernador,  
Eduardo Rosón López

**ABASTECIMIENTOS**

**CIRCULAR**

La Junta provincial de Subsistencias, a propuesta de la Comisión de compras de trigo de la provincia de León, a petición a su vez del Comité del Sindicato Harinero, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de agosto último, ha nombrado Delegados para que en representación de dicha Comisión de compras, puedan hacer adquisiciones del indicado cereal en esta provincia y la de Palencia, a los señores

que a continuación se expresan, cuyos domicilios también se indican:

**PROVINCIA DE LEON**

- Sres. Hijos de Toribio González, de La Bañeza.
- D. Cefarino Martín, de Idem.
- D. José González Prieto, de Idem.
- D. Vicente González Prieto, de Idem.
- D. Darío de Mata, de Idem.
- D. Tomás Antúnez, de Idem.
- Sres. Pérez y Carracedo, de Idem.
- Sres. Paredo, Crespo y Botas, de Astorga.
- D. José Gómez Murias, de Idem.
- D. Felipe García, de Pradorrey.
- D. Francisco de Gamio, de Riaño.
- Sres. Varela y Temprano, de Valdezas.
- D. Jeremías Vecino, de Idem.
- D. Silvino Pastor, de Gordoncillo.
- D. Felipe Santos, de Campuzas.
- D. José M.ª Zaazagolla, de Sahagún.
- D. Francisco Cidón, de Idem.
- D. Gumerindo Tocino, de Idem.
- D. Juan Retuerto, de Idem.
- Sres. Víctor Altier e hijo, de Idem.
- D. Luis de Miguel Santos, de Idem.
- D. Germán Rutz Lazo, de Idem.
- D. Antonio Piórez, de Santas Martas.
- D. Emiliano Barrera, de Idem.
- D. Emiliano Rodríguez, de Idem.
- D. Vicente García Alonso, de Matanza.
- D. Cándido Pérez, de Idem.
- D. Adolfo Sáenz Miera, de Valencia de Don Juan.
- D. Isaac García Garrido, de Idem.
- D. Elías Ortiz, de Idem.
- D. Félix Pastor, de Alibres.
- D. Mariano Fernández, de Cea.
- D. Cristóbal Gallego, de Villanizar.
- D. Teófilo Martínez, de Galleguillos.
- D. Aurelio Tascón, de Cistierna.
- Sres. Gómez y Compañía, de Pontorfada.
- D. Antonio Domínguez, de Idem.
- D. José Pastrens, de El Burgo-Reinero.
- D. Casimiro de la Torre, de San Román el Antiguo.
- Sres. D. Santiago Alfageme e hijos, de León.
- Sres. J. Crespo y hermanos, de Idem.
- Sres. Hijos de Juan Crespo, de Idem.
- Sra. Viuda de F. M. Rebolloso, de Idem.
- D. Honorato Llamas, de Idem.

**PROVINCIA DE PALENCIA**

- D. Mariano Cisneros, de Baderril.
  - D. Emilio Gutiérrez, de Parades de Nava.
  - D. Policarpo González, de Guza.
  - D. Telesforo López, de Frechilla.
  - D. Víctor Marcos, de Cisneros.
  - D. Norberto de Aldecoa, de Villada.
- Los expresados señores podrán

efectuar compras de trigo no sólo en los pueblos de su residencia, sino también en aquellos otros pertenecientes a su respectiva provincia, siempre con arreglo a las órdenes e instrucciones que reciban de la Comisión de compras.

Por lo tanto, las Sres. Alcaldes de esta provincia les expedirán las guías que soliciten, siempre mediante la presentación en cada caso de la autorización que concederá este Gobierno civil.

Los Sres. Alcaldes avisarán a los interesados, haciéndoles presente que los respectivos nombramientos se hallan a su disposición en estas oficinas, donde pueden recogerlos o designar persona que en su nombre lo verifique.

León, 10 de septiembre de 1918.  
El Gobernador-Presidente,  
Eduardo Rosón

**Circular**

Por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad, y previo informe del Inspector provincial de Sanidad, se declara libre de epidemia gripal esta provincia.

Lo que tengo el honor de comunicar por medio de la presente circular a los Sres. Alcaldes y demás autoridades de la provincia, a los efectos que procedan.

León 9 de septiembre de 1918.  
El Gobernador,  
Eduardo Rosón

**DON EDUARDO ROSÓN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que D. Agustín Fernández Díez, vecino de León, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 200 litros de agua por segundo de tiempo, derivada del río Valdetusjar, 200 metros aguas arriba del puente de Arriba, en término de Taranilla, y sitio llamado «eras del otro lado», Ayuntamiento de Renedo de Valdetusjar, con destino al lavado de carbones.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que nega los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, en las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que este peticion, para mejoraría, o sean incompatibles con ella; advirtiéndose que, de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 5 de septiembre de 1918.  
Eduardo Rosón.

Hago saber: Que D. Jesús Cona, vecino de Pontevedra, ha presentado en este Gobierno civil una instancia solicitando con arreglo al proyecto que acompaña, el aprovechamiento, en término de Palacios del Sil, de 500 litros de agua por segundo continuo de tiempo, del río Pedroso, afluente del Sil, con destino a aserío de maderas y matanza de cereales en local o fábrica instalada en terrenos de su propiedad.

El agua se recoge por medio de presa de 0,70 metros de altura, emplazada en el mismo lugar de otra actualmente derruida; se deriva por canal abierto en la margen izquierda, y con un recorrido de 196,70 metros de longitud, se logra un desnivel de 12,50 metros.

Por último, el solicitante pide a su vez imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y acueducto sobre las fincas rústicas de D. Manuel y D.ª Francisca Lotada González y de D. Francisco García Carballo, vecinos de dicho Palacios.

Y a los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se abre información pública durante treinta días, para que en dicho plazo puedan presentar reclamaciones contra dicha petición en este Gobierno o en la Alcaldía de Palacios del Sil, las entidades y particulares que se consideren perjudicados; advirtiéndose que el expediente y proyecto en cuestión, se hallan de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, durante las horas hábiles de la oficina.

León 5 de septiembre de 1918.  
Eduardo Rosón.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL**

**Sección 2.ª—Negociado 1.º**

**Presupuestos y créditos**

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Camponarays, contra providencia de ese Gobierno reconociéndoles el derecho a seguir disfrutando el aumento voluntario de sueldo que viene percibiendo los

Maestros municipales; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1919.—El Director general, José Estévez. Sr. Gobernador de la provincia de León.

## MINAS

**DON ADOLFO DE LA ROSA,**  
MINISTRO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ángel Álvarez, vecino de León, en representación de D. Sinfiriano Carreales, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de agosto, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 46 pertenencias para la mina de hierro llamada *Emilia*, sita en el paraje «Carrizales», término y Ayuntamiento de Paradaseca. Hace la designación de las ciudades 46 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo del prado de Mannelillo Abella, vecino de Paradaseca, o sea el más al N., y desde él se medirán 70 metros al NE., colgando una estaca auxiliar; 1.800 al SE., la 1.ª; 200 al SO., la 2.ª; 1.800 al NO., la 3.ª; 100 al NE., la 4.ª; 400 al NO., la 5.ª; 200 al NE., la 6.ª; 800 al SE., la 7.ª; 100 al SO., la 8.ª, y con 100 al SE. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio del tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.502. León 29 de agosto de 1919.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Benito Hierros Ríos, vecino de Carneros, se ha presentado en el Gobierno ci-

vil de esta provincia en el día 21 del mes de agosto, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hulla llamada *Rosario-Marcolina*, sita en el paraje «Elbo», término y Ayuntamiento de Torenó. Hace la designación de las ciudades 50 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una chabola situada en el centro de una loma de Adriano Martínez, vecino de Torenó, y desde la misma se medirán 100 metros al S., colocando una estaca auxiliar; 2.000 al E., la 1.ª; 200 al N., la 2.ª; 2.500 al O., la 3.ª; 200 al S., la 4.ª, y con 500 al E. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio del tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.503. León 29 de agosto de 1919.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Leonor Álvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Alberto Blanco Alonso, vecino de Alvares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de julio de 1918, a las nueve y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de hulla llamada *Demasia a Neutralidad 3.ª*, sita en término y Ayuntamiento de Igüña.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Neutralidad 3.ª», núm. 5.949, y «Amalia», núm. 5.901.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio del tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado,

según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.784. León 9 de septiembre de 1919.—A. de La Rosa.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

### Anuncio

En los diez días últimos del mes de octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes a Procuradores, en conformidad a lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 18 de abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de octubre inmediato, dirigirán sus instancias al ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 9 de septiembre de 1919.—El Secretario de gobierno, Jerús de Lezcano.

## JUZGADOS

Don José María de Santiago, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan

Por el presente, se hace saber: Que en la demanda de p. breza de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan, a 27 de agosto de 1919; el Sr. D. José María de Santiago, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto en grado de apelación los precedentes autos de demanda incidental de pobreza, promovidos por José Chamorro Fernández, vecino de esta villa, sobre que se le declare pobre, en sentido legal, para litigar en el expediente de la Capellanía del Bendito Cristo de la Iglesia de San Cristóbal, de esta villa, representado por el Procurador D. Isaac García Garrido, y defendido por el Letrado D. Isaac García de Quirós, siendo también parte el Sr. Abogado del Estado, y

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, y con derecho a disfrutar de los beneficios que la misma concede a los de su clase, a José Chamorro Fernández, para litigar en el expediente de la Capellanía referida.—Así por esta sentencia, que se notificará al Procura-

dor del demandante y al Sr. Abogado del Estado; a éste por medio de oficio, que se dirigirá al Juzgado de León, a insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse el domicilio de los donados interesados, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José María de Santiago.»

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos oportunos, explico el presente en Valencia de Don Juan, a 2 de septiembre de 1919.—José María de Santiago.—El Secretario, Manuel García Álvarez.

Don Luis Casuso y Otero, Juez de Instrucción de este partido de Sahagún.

Por el presente se interesa de todos los agentes de la Policía judicial, la busca y recate de las caballerías siguientes:

Una yegua, pelo rojo, sorda, 1.400 metros, próximamente, o sea siete cuartas, con estrella en la frente, crin recortada, herrada de la mano derecha y preñada como de tres meses, llevando cabezón de cuero y roncal.

Un caballo, pelo rojo, de 1.360 metros, próximamente, o sea de seis cuartas y media de alzada; y

Un pollino blanco, entero, de 1.250 metros, próximamente, o sea seis cuartas de alzada, cuyas caballerías fueron robadas la noche del 11 del actual de las cuadras de Ramón Cebalero y Benito Pérez, vecinos, respectivamente, de Santa María del Monte y Villacitor, tomando los autores de la sustracción (dos gitanos y una gitana) la dirección de las provincias de Palencia y Valladolid, según indicio; poniendo también a disposición de este Juzgado las personas en cuyo poder aquéllas se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Sahagún a 27 de agosto de 1919.—Luis Casuso.—D. S. O., Lic. Matías García.

## ANUNCIO PARTICULAR

Continuación de ingranos de los tres Concejos

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de las Ordenanzas de este Sindicato, se convoca a Junta general a los usuarios de dicha Comunidad para el día 21 del corriente mes y hora de las ocho, en la sala de Concejo de Castriello de las Piedras, en cuya Junta se han de tratar los asuntos siguientes:

1.º Examen de la Memoria semestral.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo de 1920 y de algún otro asunto que se crea oportuno.

Si en dicho día no se reuniese número suficiente de usuarios para tomar acuerdos, se celebrará otra a los ocho días siguientes, en el mismo local y a la misma hora, y se tomarán acuerdos en ella cualquiera que sea el número que concurra.

Castriello de las Piedras 6 de septiembre de 1919.—El Presidente, Ángel Martínez.

Imp. de la Diputación provincial